



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

FARIAS, MATIAS GABRIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 117056 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL
-SALA IV-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 137.160-Q, caratulada: "Farías, Matías Gabriel s/ Queja en causa N° 117.056 y acum. 117.061 del Tribunal de Casación Penal -Sala IV-".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias digitales adjuntas se infiere que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 2 de agosto de 2022, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial a favor de Matías Gabriel Farías, con costas.

La decisión objetada fue la que declaró mal concedido el recurso de casación articulado contra la confirmación por parte del Tribunal de Alzada de Mar del Plata de la resolución del tribunal en lo Criminal n° 2 que, por mayoría, no hizo lugar al pedido de la defensa de continuar la tramitación del proceso bajo la modalidad de juicio por jurados.

II. El defensor oficial Adjunto, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Señaló que el órgano casatorio desestimó arbitrariamente el recurso extraordinario incoado expidiéndose con afirmaciones dogmáticas relativas a la ausencia de sentencia definitiva y a la insuficiencia del planteo de las cuestiones federales, aplicables a cualquier supuesto y, por ende, no pueden considerarse una respuesta

adecuada.

Afirmó que en lo que atañe a la equiparación a sentencia definitiva, no existe referencia alguna que permita identificar los motivos por los cuales se consideró que lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, en especial cuando nada de ello se había expuesto al momento de expedirse respecto del recurso de casación.

Enfatizó que en la vía extraordinaria la defensa explicó dicho extremo puesto que Farías no tendría otra oportunidad para reeditar el planteo y se lo privaría del derecho a ser juzgado por un jurado compuesto por sus pares y se continuaría con la sustanciación del juicio oral y público ante los jueces técnicos, en un contexto social que generó un temor fundado de parcialidad. Invocó el fallo "Llerena" de la CSJN y P. 134.717-Q, res. 20-X-2021 de la SCBA).

Puso de relieve que, en cuanto a las cuestiones federales, el *a quo* utilizó los mismos argumentos de manera indiscriminada y sin distinción alguna, para desestimar el recurso de Farías y el de Offidani, a pesar que incluían diversos agravios de dicha naturaleza, lo que da cuenta de la generalidad de las afirmaciones y la ausencia de referencias a los agravios vertidos por dicha parte.

Expuso que la sentencia tampoco permite establecer cuáles son los desarrollos de la defensa que resultan una simple referencia a mandatos de raigambre constitucional ni conocer las razones por las que aquellos no configuran una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada; con la misma generalidad, además, la Casación postuló la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

insuficiencia del planteo referido a la arbitrariedad de la resolución, con único sostén en que la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales, la arbitrariedad denunciada y lo debatido y resuelto.

Puntualizó que ello evidencia que el Tribunal de Casación no analizó circunstanciadamente cada uno de los agravios invocados, déficit que vició la decisión e impidió tener por válido el control de admisibilidad efectuado, invocando precedentes de esta Corte, dando cuenta de manera pormenorizada de cada uno de los agravios llevados en la vía extraordinaria denegada.

Dio cuenta que las afirmaciones referidas a la insuficiencia del planteo de las cuestiones federales constituyen un apartamiento de las constancias del expediente puesto que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se identificó las respuestas brindadas por el *a quo* y se realizó una crítica detallada de las mismas evidenciando arbitrariedad, señalando las diferentes constancias que corroboran tal aserto en el contenido del libelo impugnatorio; de lo expuesto se colige que las cuestiones federales fueron articuladas con suficiencia y carga técnica necesarias, evidenciando así que el Tribunal de Casación -amén expedirse con afirmaciones dogmáticas- se apartó de las constancias de la causa al sostener lo contrario, lo que constituye un pronunciamiento arbitrario conculcatorio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, mediando relación directa e inmediata entre aquéllas.

En suma, luego de explicitar nuevamente las

falencias del juicio negativo, reclamó su descalificación y el tratamiento por parte de esta Corte del recurso para asegurar la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio"; en forma subsidiaria petitionó la utilización de la última parte del art. 31 bis de la ley 5827 frente a la necesidad de que se fije doctrina al respecto.

III. La presentación directa no puede prosperar.

Si bien es cierto que el tribunal recurrido no explicitó más que de manera genérica que la decisión impugnada no constituía sentencia equiparable a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, también lo es que la censura defensiva incurrió en el mismo déficit de argumentación en tanto tampoco puso de relieve razones valederas para derribar dicho obstáculo a la admisibilidad.

Es que la Casación llegó a dicha conclusión, luego de reputar mal concedido el recurso incoado contra el decisorio del tribunal de juicio -confirmado por el Tribunal de Alzada- que dispuso continuar con la tramitación del presente por jueces técnicos, dando cuenta que la situación no se incluía en el art. 450 del Código Procesal Penal y que se encontraba satisfecha la doble conformidad judicial, amén no hallar supuestos excepcionales para soslayar tales óbices formales.

Dichos extremos no fueron eficazmente rebatidos por la defensa, máxime si se tiene en cuenta que la decisión casatoria sólo provoca la continuidad del juicio y la renovación de los actos procesales necesarios para el cumplimiento de una decisión previa que dispuso la anulación parcial del debate y, por ende, el sometimiento al proceso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de Farías.

IV. No obstante, cabe destacar que en ésta causa dicha anulación parcial no puede provocar más que la reedición de la parte del debate vinculada al objeto procesal fruto de dicha invalidación y que, por ende, no abarca a actos de procedimiento previos.

Ello genera dos claras conclusiones: a) la opción efectuada por Farías de renunciar expresamente a ser juzgado por un jurado popular no fue alcanzada por la anulación dispuesta; b) el reenvío para el nuevo debate y sentencia respecto del hecho anulado no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas, fruto de los principios de preclusión y progresividad aplicables al caso.

En función de lo expuesto, el agravio que suscita la atención de la defensa técnica no puede ser atendido en tanto el acto procesal de opción por el juzgamiento por jueces técnicos fue el corolario del libre ejercicio del derecho que a la parte le confiere el art. 22 bis del Código Procesal Penal (según ley 14.543). En efecto, como claramente se expone en la decisión del Tribunal de juicio: "los justiciables coincidieron ante el Juzgado de Garantías del doctor Gabriel Bombini el 28/12/2017, previo asesoramiento de sus defensas, en que no querían ser juzgados por jurados al renunciar expresamente al juicio ante los jueces naturales de la Constitución en este proceso, que sigue siendo el mismo, más allá de la complejidad derivada de tener que reeditar parcialmente el debate...".

V. Por otra parte, los agravios esbozados con base en la vulneración de garantías de raigambre constitucional o arbitrariedad tampoco pueden prosperar.

Es que dichos extremos no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

VI. Por último, cabe señalar que -más allá de las aclaraciones formuladas en el acápite IV- esta Suprema Corte de Justicia no utilizará en el caso de la herramienta del art. 31 bis "*in fine*" de la ley 5827 t.o.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la defensa oficial de Matías Gabriel Farías, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/12/2022 09:46:32 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 12:57:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 17:12:59 - TORRES Sergio Gabriel -



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:25:31 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:35:31 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

249600288004078269

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
05/12/2022 15:44:45 hs. bajo el número RR-1622-2022 por SP-VARVERI
LUCIANO JOSE.